

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por LORENA PAOLA PERTUZ BALLESTAS, contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informándole que se encuentra pendiente aprobar o modificar la liquidación del crédito. Sírvasse proveer. Barranquilla, 28 de abril de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintiocho de abril de Dos Mil Veintidós.

Por providencia de fecha 07 de abril de la presente anualidad, se siguió avante con la ejecución y se ordenó la práctica de la liquidación del crédito, ante lo cual, quien apodera a la parte demandante presentó la respectiva liquidación.

No está demás rememorar que, a través de auto adiado 13 de enero de 2022, corregido por auto del 24 de enero hogaño, se modificó los numerales 1º y 5º del auto de mandamiento de pago del 20 de septiembre de 2021; lo anterior, al tenerse en cuenta los valores cancelados en el acto administrativo SUB253465 del 30 de septiembre de 2021, para lo que se procedió a efectuar la liquidación del crédito y las deducciones a que hubo lugar, lo cual arrojó los siguientes resultados:

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas ordinarias del 24/Feb/09 al 31/Dic/16	\$ 99.427.039
Mesadas adicionales del 24/Feb/09 al 31/Dic/16	\$ 16.851.010
Indexación del 24/Feb/09 al 30/Sep/21	\$ 44.590.134
Costas aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 3.197.441
	\$ 164.065.624
Menos "Pago Ordenado Sentencia" Resolución SUB253465	\$ 85.228.653
Menos "Pago Ordenado Sentencia" Resolución SUB253465	\$ 20.038.525
Menos "Indexación" Resolución SUB253465	\$ 41.577.674
	\$ 17.220.772
Menos diferencia descuentos en salud del 18/Jun/16 al 31/Dic/16	\$ 920.445
Total liquidación del crédito	\$ 16.300.327

En ese orden de ideas, como la liquidación del crédito arroja un total de \$16.300.327,00, se procederá a aprobar la presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

Con relación a las costas, al observarse que se encuentra vencido el término de traslado y que la liquidación de las costas está conforme a derecho, se procederá a su aprobación al tenor de lo regulado en el numeral 1º del Art. 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, en lo atinente a la petición de entrega del depósito judicial peticionada, en caso de haber saldos por pagar, ha de establecerse los valores de las obligaciones a deber, a fin de dictaminar la suma faltante por cancelar.

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas ordinarias del 24/Feb/09 al 31/Dic/16	\$ 99.427.039
Mesadas adicionales del 24/Feb/09 al 31/Dic/16	\$ 16.851.010
Indexación del 24/Feb/09 al 30/Sep/21	\$ 44.590.134
Costas aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 3.197.441
	\$ 164.065.624
Menos "Pago Ordenado Sentencia" Resolución SUB253465	\$ 85.228.653
Menos "Pago Ordenado Sentencia" Resolución SUB253465	\$ 20.038.525
Menos "Indexación" Resolución SUB253465	\$ 41.577.674
	\$ 17.220.772
Menos diferencia descuentos en salud del 18/Jun/16 al 31/Dic/16	\$ 920.445
	\$ 16.300.327

Costas aprobadas trámite ejecutivo - cumplimiento de sentencia	\$ 1.222.524
	\$ 17.522.851
Menos consignación - medida cautelar - fraccionamiento (Aportes a salud)	\$ 16.300.327
Saldo a favor de la parte demandante	\$ 1.222.524

Por auto de fecha 13 de enero de 2022, corregido por auto del 24 de enero de 2022, se decretó la medida cautelar ordenándose retener a favor de la parte demandante la suma de \$16.300.327,⁰⁰, y a favor de la E.P.S. la cifra de \$920.445,⁰⁰, de lo cual reposa en la cuenta de este despacho el depósito judicial N°416010004719007 del 02 de marzo de 2022 por valor de \$17.220.772,⁰⁰. En ese sentido, resulta procedente el fraccionamiento y la entrega del aludido depósito judicial al apoderado judicial de la parte actora por poseer facultad expresa para recibir¹.

En vista de que hasta la fecha queda como saldo a favor de la parte beneficiaria un total de \$1.222.524,⁰⁰, se tendrá en cuenta para la nueva medida cautelar que se solicitó en pro del cumplimiento total de la obligación a deber.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada, al ser viable se procederá a su decreto, y en cumplimiento a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso, sobre el tema de la inembargabilidad, circunscrito al hecho de que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, se indica que, si bien es cierto, los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, que comprenden también las transferencias que hace a las entidades territoriales -en tanto constituyen recursos públicos- se encuentran amparadas bajo el principio de inembargabilidad, no lo es menos, que a través de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad no es absoluta sino relativa en tanto se vean afectados intereses superiores tratándose en particular de créditos laborales y derechos pensionales (Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, entre otras).

La inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, que es la regla general, tiene su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia; lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener desde su reconocimiento judicial por parte de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Resulta claro para este Despacho, que si en el trámite de la ejecución de una sentencia judicial que contiene el reconocimiento y pago de un derecho pensional, como en el presente caso, el embargo solicitado sobre cuentas bancarias donde se manejen los rubros de esta misma destinación, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, constituyéndose así como garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandante.

En refuerzo de lo anterior, cabe resaltar que el Art. 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es diáfano, que los dineros embargados y que sean consignados en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado, no pierden la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo es el retroactivo de la pensión de sobrevivientes reconocida.

En conclusión, queda indicado el fundamento legal para la procedencia de la cautela decretada sobre las cuentas de la entidad demandada donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión.

¹ Poder obrante a folios 6 y 7 del cuaderno principal.

Por último, al divisarse que, en el antedicho acto administrativo, en el inciso final del párrafo primero del Art. 1º de la parte resolutive informase que los descuentos a salud se harían a la E.P.S. SALUD TOTAL; en tal sentido, se oficiará a esa entidad con la finalidad de girarles los rubros correspondientes a los aportes en salud, una vez se encuentre constituido el respectivo depósito debido al fraccionamiento ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Aprobar la liquidación del crédito practicada por la parte demandante a través de su apoderado judicial conforme a la regla 3ª del Art. 446 del C. G. del P., en consecuencia, dicho concepto arroja un total de \$16.300.327,⁰⁰.
2. Aprobar la liquidación de costas practicada en el trámite del cumplimiento de sentencia en la cifra de \$1.222.524,⁰⁰ (Art. 366 num. 1º C. G. del P.).
3. Realizar el fraccionamiento del depósito judicial N°416010004719007 del 02 de marzo de 2022 por valor de \$17.220.772,⁰⁰ en dos (2) depósitos judiciales así: \$16.300.327,⁰⁰ y \$920.445,⁰⁰, el primero de ello, en beneficio de la parte demandante, y el segundo a favor de la E.P.S.
4. Efectuar la entrega una vez ejecutoriado el presente proveído, constituido y allegado el depósito judicial por la cifra de \$16.300.327,⁰⁰, al Dr. Hernán Antonio Chamorro Pacheco, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien posee facultad expresa para recibir.
5. Disponer que el saldo de la ejecución asciende a la suma de \$1.222.524,⁰⁰, cifra que se tendrá en cuenta para la nueva orden de embargo que se solicitó.
6. Oficiar a la E.P.S. SALUD TOTAL, informándole que dentro del proceso de la referencia obra a su favor un depósito judicial en monto de \$920.445,⁰⁰. Lo anterior, por concepto de los aportes a salud de la demandante, quien se encuentra afiliada a dicha entidad, para tal cometido deberá allegarse certificado de afiliación. Líbrese el oficio de rigor.
7. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Colpensiones en cuentas del establecimiento bancario BANCO DE OCCIDENTE donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el cual se indicará además que a través de sentencia de fecha 31 de julio de 2018, modificada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 30 de junio de 2021, en donde se condenó a la entidad demandada Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la parte demandante la pensión de sobrevivientes, indexación y las costas procesales, menos los aportes a salud. Limitar el embargo hasta la suma de \$1.222.524,⁰⁰. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 29 de abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°66
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo